



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESGRIMA

REGLAMENTO ELECTORAL - 2016

INDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Artículo 2. – Año de celebración.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

Artículo 12. – Duración.

Artículo 13. – Funciones.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

CAPITULO II ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

Artículo 18. – Elección de los representantes

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

Artículo 23. - Agrupación de Candidaturas.

Artículo 24. – Proclamación de candidaturas.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. – Mesas Electorales

Artículo 26. – Mesa electoral especial para el voto por correo

Artículo 27. – Composición de las Mesas Electorales.

Artículo 28. – Funciones de las Mesas Electorales.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 29. – Desarrollo de la votación.

Artículo 30. – Acreditación del elector.

Artículo 31. – Emisión del voto.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas.

Artículo 33. – Cierre de la votación.

Artículo 34. – Voto por correo.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35. – Escrutinio.

Artículo 36. Proclamación de resultados.

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

CAPITULO III

ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 39. – Forma de elección.

Artículo 40. – Convocatoria.

Artículo 41. – Elegibles.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 42. – Presentación de candidaturas.

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas.

Artículo 44. - Remisión de información a los candidatos.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 45. – Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 46. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 47. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

Artículo 48.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

Artículo 48 bis.- Moción de censura.

CAPÍTULO IV

ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 49. – Composición y forma de elección

Artículo 50. – Convocatoria.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 51. – Presentación de candidatos.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 52. Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 53. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 54. – Desarrollo de la votación.

Artículo 55. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 56. – Acuerdos y resoluciones impugnables

Artículo 57. – Legitimación activa.

Artículo 58. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 59. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

Artículo 60. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 61. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

Artículo 62. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Artículo 63. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 64. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 65. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 66. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 67. – Agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 68. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Esgrima se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano y en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la RFEE, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por un número máximo de doce miembros, más el Presidente, que serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y por la Junta Directiva en la proporción señalada en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

No obstante, la Real Federación Española de Esgrima podrá optar, previo acuerdo adoptado a tal efecto de su Comisión Delegada, por reducir a seis el número de miembros de las Comisiones Gestoras. En tal caso, la Comisión Delegada designará a tres miembros y la Junta Directiva o, en su caso, el Presidente de la Federación, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios expresados en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

2. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la RFEE durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El Censo electoral provisional.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el Reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada.
- c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho del sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.
2. La convocatoria, con el contenido indicado en el artículo anterior, se expondrá, desde el día de la publicación en la prensa deportiva a que se refiere el apartado anterior, en los tabloneros de anuncios de la RFEE, de todas las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales de la RFEE. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Real Federación Española de Esgrima.
3. La convocatoria deberá anunciarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de iniciación del proceso electoral. Dicho anuncio deberá difundirse en la página web de la RFEE, tanto en la página principal como en la sección “procesos electorales”, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes. Dicho anuncio sólo incluirá los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.
4. Igualmente se dará difusión de la convocatoria mediante correo electrónico a todas aquellas federaciones autonómicas y clubes, integrados en la misma, cuya dirección electrónica figure actualizada en la base de datos de la RFEE y se procederá a la publicación de la misma en la página Web de la RFEE de: www.esgrima.es, con excepción de los censos electorales por contener datos personales de las personas censadas y ser la página Web de la RFEE de libre acceso. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

5. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la RFEE que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas; técnicos y jueces/árbitros.
2. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:

- a) En relación con los tiradores, técnicos, jueces y árbitros: nombre, apellidos, edad, número de licencia deportiva y número del Documento Nacional de Identidad. Cuando proceda, se incluirá la adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.

En el caso de los tiradores y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos indiquen al efecto.

- b) En relación con los clubes deportivos: nombre, denominación o razón social y número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.

3. Para la elaboración del Censo Electoral, la RFEE tomará como base el último listado disponible actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones, que incluya a las personas o entidades que integran la Federación. Dicho listado, ha de trasladarse al Tribunal Administrativo del Deporte.

La RFEE realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte una vez al año y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la Federación Española de Esgrima.

4. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente hayan sido incluidas en el calendario oficial de la Real Federación Española de Esgrima.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral de clubes se elaborará:
 - a) por circunscripción autonómica.

- b) por circunscripción estatal agrupada para aquellos clubes adscritos a las Federaciones Autonómicas que no alcancen el mínimo elegido para elegir un representante.

La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.

- c) Por circunscripción estatal para adscribir a los clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina o femenina, es decir: en la fase final del Campeonato de España Absoluto.

2. El Censo Electoral de deportistas se elaborará:

- a) por circunscripción estatal, excepto cuando el número de representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso la circunscripción podrá ser autonómica. La asignación de un deportista a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al lugar de expedición de su licencia.
- b) La circunscripción electoral para elegir a los miembros del estamento de deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en el momento de publicación del censo electoral provisional, será la estatal.

3. El Censo Electoral de técnicos se elaborará:

- a) por circunscripción estatal.
- b) La circunscripción electoral para elegir a los miembros del estamento de técnicos que sean entrenadores de deportistas de alto nivel, será la estatal.

4. El Censo Electoral de jueces se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la RFEE en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.
 - En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico y de juez o árbitro.
3. Los clubes que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los clubes de la máxima categoría, deberán comunicarlo expresamente a la Federación deportiva española en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional. Esta opción también podrá ser realizada, en los términos indicados anteriormente, por los deportistas de alto nivel y a los entrenadores que no deseen ser adscritos a los cupos específicos previstos para estos colectivos.
4. La Junta Electoral de la RFEE introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la Federación Española y en todas las sedes de las Federaciones Autonómicas. El Censo Electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación, en la sección de procesos electorales, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones la mismo durante dicho plazo, ante la Federación.
2. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEE. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.
3. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Corresponde a la Comisión Delegada de la RFEE aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEE. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Contra el Censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la RFEE y las Federaciones Autonómicas, durante un plazo de veinte días naturales.

5. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros, Licenciados en Derecho, o personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales, que serán designados conforme a criterios objetivos por la Comisión Delegada. Los integrantes de la Comisión Gestora o quienes formen parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral, ni aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente.
2. La designación de los miembros de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la

convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. El mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años.

3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
4. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.
5. Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la RFEE.
6. Será asesor de la Junta Electoral, el Asesor Jurídico de la RFEE, quien tendrá voz pero no voto.
7. La Junta Electoral actuará en los locales de la RFEE.
8. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tableros federativos habituales.

Artículo 12. – Duración.

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo por un período de cuatro años.
2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 13. – Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con la Junta de Garantías Electorales.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPITULO II
ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la FEE estará integrada por 97 miembros, de los cuales 17 serán natos en razón de su cargo y 80 electos de los distintos estamentos.
2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el presente Reglamento, serán los siguientes:
 - a) Clubes deportivos. De los que se reservará un 25% para aquellos clubes que participen en la máxima categoría masculina y femenina, es decir: en la fase final del Campeonato de España Absoluto.
 - b) Deportistas. De los que se reservará un 25% para aquellos que ostenten la condición de deportistas de alto nivel en el momento de la publicación del censo electoral provisional.
 - c) Técnicos. De los que se reservará un 25% para aquellos que acrediten entrenar a deportistas de alto nivel.
 - d) Jueces y árbitros.
3. La representación de las Federaciones Autonómicas y de los Clubes corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.
4. La representación de los estamentos de deportistas, técnicos y jueces/árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
5. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la Junta Electoral dicha opción.
6. Serán miembros natos de la Asamblea General:
 - a) El Presidente de la RFEE.
 - b) Los Presidentes de las 17 Federaciones Autonómicas integradas en la RFEE (o en su caso los Presidentes de Comisiones Gestoras) y los Delegados Territoriales de aquellas Comunidades autónomas donde no exista Federación de Esgrima autónoma o esta no se halle integrada en la Real Federación Española de Esgrima.
7. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función de los estamentos que deban estar representados.
8. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:
 - a) **Clubes deportivos, el 40 % (32 miembros: 24 del cupo general y 8 del cupo de clubes de máxima categoría).** Los clubes que a la fecha de

elaboración del censo inicial participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina, es decir, en la Fase Final del Campeonato de España Absoluto, ostentarán conjuntamente el 25 % que corresponda al estamento de clubes.

- b) **Deportistas, el 37,5 % (30 miembros: 22 del cupo general y 7 del cupo de deportistas de alto nivel).** De los cuales un 25 % de los representantes del estamento de deportistas, deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel. Si el número o porcentaje de deportistas de alto nivel no permite cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.
- c) **Técnicos, el 15 % (12 miembros: 9 del cupo general y 3 del cupo de entrenadores de deportistas de alto nivel), debiendo elegirse** por y de entre los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel el mismo porcentaje de representantes: el 25%, que se atribuya a los deportistas. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en el apartado anterior.
- d) **Jueces y árbitros, el 7.5 % (6 miembros).**

- 9. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de las elecciones.

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

- 1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan en vigor tanto la licencia deportiva, expedida por la Federación de Esgrima de ámbito autonómico correspondiente o, en su caso, por la Real Federación Española de Esgrima, como el carnet de competición expedido por la Real Federación Española de Esgrima
 - Además, deberán haber participado durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.
 - b) Los clubes deportivos y personas jurídicas que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas y que estén inscritos en la respectiva Federación de Esgrima de ámbito autonómico y, asimismo, estén facultados en la Real Federación Española de Esgrima, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán asimismo, acreditar haber participado, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.
 - c) Los técnicos, jueces y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan en vigor tanto la licencia deportiva expedida por la correspondiente Federación de Esgrima de ámbito autonómico o, en su caso,

por la Real Federación Española de Esgrima, como el carnet de competición expedido por la Real Federación Española de Esgrima.

Además, deberán haber participado durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

2. En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.
3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el Calendario Nacional de Actividades aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la Federación Internacional de Esgrima y de La Confederación Europea de Esgrima se equiparan a las competiciones oficiales de ámbito estatal.
4. Los candidatos a miembros de la Asamblea General deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial en firme.
 - c) No sufrir sanción deportiva que le inhabilite para cargos directivos.
 - d) Pertenecer o ser miembro de algunos de los estamentos y hallarse en el censo electoral definitivo.
5. Así mismo, además de lo dispuesto con anterioridad, para tener la consideración de elector y elegible para los órganos de gobierno y representación de la R.F.E.E. será necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 62.4, apartado e), del Reglamento General de la R.F.E.E., que establece que para participar en el proceso electoral como elector o elegible a los estamentos de tirador, árbitro, técnico o club, además de cumplir los requisitos determinados en el Reglamento Electoral de la R.F.E.E., se ha de estar en posesión del carnet de competición expedido por la Real Federación Española de Esgrima.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18. – Elección de los representantes de cada estamento

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral será:

- a) Autonómica o estatal agrupada para clubes, según establece el artículo 7.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. Existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Melilla; Murcia, Navarra, País Vasco.
- b) Estatal para clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina y femenina, es decir: en la fase final del Campeonato de España Absoluto.
- c) Autonómica para deportistas.
- d) Estatal para los deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel.
- e) Estatal para técnicos.
- f) Estatal para técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.
- g) Estatal para jueces.
- 2. A efectos electorales, las ciudades de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de circunscripciones electorales.

Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.

- 1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la RFEE.
- 2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas o Delegaciones Territoriales.
- 3. La circunscripción electoral autonómica de Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en Tenerife y otra en Gran Canaria, que serán determinadas por la Federación Canaria de Esgrima.

Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

- 1. La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento y circunscripción electoral.
- 2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el Censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la RFEE, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.
- 3. En el anexo I del presente reglamento, se establece la distribución inicial, conforme al artículo 3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. Solo podrán alterarse esta distribución inicial conforme fija el artículo 3.2.b) de dicha Orden.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.
2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.
3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan tenido entrada efectiva en la sede de la Junta Electoral dentro de plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Artículo 23. - Agrupación de Candidaturas.

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal y para su proclamación deberán formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFEE en el plazo de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General. Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas.
2. La RFEE deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la

utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

3. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

Artículo 24. – Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. – Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal podrá existir una Mesa Electoral en cada una de las circunscripciones autonómicas en las que se constituya Mesa Electoral autonómica.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos habilitados por la Federación Canaria en Tenerife y Gran Canaria.
3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.

Artículo 26. – Mesa electoral especial para el voto por correo

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

Artículo 27. – Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes de la Sección la formarán el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

Artículo 28. – Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recito electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 29. – Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación, la cual será comunicada convenientemente atendiendo a los mismos requisitos que para la convocatoria.
3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30. – Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

Artículo 31. – Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33. – Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34. – Voto por correo.

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFEE interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo,

deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la RFEE la válida adopción del acuerdo por parte del órgano competente de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

La Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibido y los acuerdos o trámites adoptados al respecto, en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

3. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, circunscripción y estamento por el que vota.

El sobre ordinario se remitirá, a elección de la RFEE, bien a un apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos, o bien a un Notario seleccionado por la RFEE.

4. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse hasta siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
5. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35. – Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones a miembros de la Asamblea General.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, la Junta Directiva de la RFEE convocará bianualmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo.

CAPITULO III

ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 39. – Forma de elección.

El Presidente de la RFEE será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 40. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 41. – Elegibles.

1. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 42. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo. Si el candidato en cuestión desea que se utilice el sistema de voto electrónico al que hace referencia el artículo 47.1.e) deberá solicitarlo igualmente en el escrito de presentación de candidatura.

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

Artículo 44

La Comisión Gestora facilitará a los candidatos a Presidente, que así lo soliciten, en totales condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya el nombre, dirección y correo electrónico de los mismos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos con los miembros de la Asamblea en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todos los candidatos. En todo caso deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 45. – Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 46. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 47. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:
 - a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
 - b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
 - c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
 - d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

- e) El acto de votación para la elección de Presidente se realizará mediante el sistema de voto electrónico en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite, al menos, un candidato.
- 2. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
- 3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.
- 4. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 48.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

En caso de que el Presidente de la RFEE sea suspendido o inhabilitado por un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a Presidente, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

Artículo 48 bis.- Moción de Censura.

La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la RFEE se atenderá a los siguientes criterios:

- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.
- b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.
- c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.

- e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General, sin perjuicio de la posibilidad de que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.
- g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO IV

ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 49. – Composición y forma de elección.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la RFEE y 15 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:
 - 5, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, elegidos por y de entre ellos.
 - 5, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
 - 5, correspondientes al resto de estamentos (tiradores, jueces, técnicos), en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.

Artículo 50. – Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 51. – Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 52. Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 53. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 54. – Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 29 Y 33 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 55. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 56. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la RFEE referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral. Así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por estamento.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 57. – Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 58. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un correo electrónico, un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 59. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Reglamento.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 60. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la RFEE y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tabloneros de anuncios de la RFEE y de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 61. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en las sedes de la RFEE y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación. El acceso telemático al censo estará restringido a los miembros de la Federación que lo soliciten, previa identificación, así como a los de la Junta Electoral federativa, Tribunal Administrativo del Deporte y Consejo Superior de Deportes.
2. La Junta Directiva de la RFEE será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.

Artículo 62. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Junta Electoral de la RFEE será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo Electoral provisional.

El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la RFEE.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.
5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 63. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la RFEE será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 64.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra la variación de la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones que adopte la RFEE en relación con el Censo electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la RFEE en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 65.- Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación, siempre que no exista una previsión específica en relación con el acto que se recurre. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.
3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.
5. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66.- Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 67. – Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 68. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la RFEE, o a quien legítimamente corresponda. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las Federaciones deportivas españolas cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportara necesariamente dicha convocatoria, cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Disposición adicional Primera

El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento, no supondrá variación en la composición de la Asamblea General que se mantendrá hasta las siguientes elecciones.

Disposición Adicional Segunda

El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días hábiles anteriores y posteriores al Jueves Santo, no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

Disposición Adicional Tercera

En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes o deportistas españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la Asamblea General, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la Comisión Delegada o la Presidencia de la RFEE.

Disposición derogatoria

Queda derogado el reglamento electoral de la RFEE de 2004 aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General el día 19 de junio de 2004.

Disposición final primera

Las modificaciones que el Consejo Superior de Deportes pudiera introducir para la aprobación definitiva del presente Reglamento, se consideran inmediatamente asumidas y aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General sin necesidad de nueva convocatoria de dicho órgano, facultándose a la Junta Directiva de la RFEE para introducir en el texto reglamentario definitivo dichas modificaciones si las hubiera

Disposición final segunda

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la notificación de su aprobación definitiva por parte del Consejo Superior de Deportes.

ANEXO I
REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESGRIMA
Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General
por circunscripciones electorales y estamentos

Estamentos de clubes y deportistas a 08/04/2016

CIRCUNSCRIPCIÓN	CLUBES			DEPORTISTAS		
	CUPO GENERAL	CUPO CLUBES ELITE	TOTAL	CUPO GENERAL	CUPO DEPORTISTAS ALTO NIVEL	TOTAL
ANDALUCÍA	2		2			
ARAGÓN						
ASTURIAS						
BALEARES						
CANARIAS	1		1			
CANTABRIA						
CASTILLA Y LEÓN	1		1	1		1
CASTILLA LA MANCHA	2		2			
CATALUÑA	2		2	3		3
CEUTA						
EXTREMADURA						
GALICIA	2		2	1		1
LARIOJA						
MADRID	6		6	11		11
MELILLA						
MURCIA						
NAVARRA						
PAÍS VASCO	2		2			
VALENCIA	3		3	2		2
ESTATAL AGRUPADA	3	8	11	5	7	12
TOTALES.....	24	8	32	23	7	30

Estamentos de técnicos y de jueces o árbitros a 08/04/2016

CIRCUNSCRIPCIÓN	TÉCNICOS			JUECES O ÁRBITROS
	CUPO GENERAL	CUPO ENTRENADORES DE DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL	TOTAL	TOTAL
CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	9	3	12	6